



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0093/2019

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0093/2019**, interpuesto por
*****, en contra del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve
confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	5
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	6
a) Contexto	6
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	10
Resuelve	15

GLOSARIO

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Tecnologías	Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurrente	*****
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Seguridad	Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o C5	Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

I. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, el particular presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0416000180318, a través del cual requirió por correo electrónico, dos videgrabaciones de las cámaras públicas del C5 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, ubicadas en las Alcaldías de Miguel Hidalgo y Benito Juárez, en las que el Recurrente aparece.

II. El cuatro de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el particular, en la que manifestó que no son la autoridad competente para entregar la misma, por lo que remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

III. El catorce de enero, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

IV. El diecisiete de enero, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días



hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo de seis de febrero, la Dirección Jurídica, tuvo por presentado al Sujeto Obligado las manifestaciones respecto de la inconformidad con la respuesta del Recurrente.

VI. Asimismo, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción,



substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el cuatro de enero y el Recurso de Revisión lo interpuso el catorce de enero, esto es al sexto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de



una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó la videograbación de la cámara pública del C5, bajo el número de registro ID 13985, misma que se ubica en la calle Av. José María Rico, entre las calles y esquinas de Recreo y María de la Luz Bringas, Colonia del Valle (Actipan), Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la que menciona que aparece su persona el siete de diciembre de dos mil dieciocho, durante una hora y media ininterrumpida, entre las 16:00 hrs (dieciséis horas) a las 18:00 hrs (dieciocho horas).

Asimismo, solicitó la videograbación de las cámaras del C5, bajo los números de registro ID 13787; ID 13453; y ID 13788, según consta en dichas cámaras, misma que se encuentran en la Colonia San Diego Ocoyoacac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11290, a los alrededores del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en las que también menciona que aparece entre las 17:30 hrs (diecisiete treinta horas) a las 19:00 hrs (diecinueve horas) del siete de diciembre de dos mil dieciocho.

En este contexto, el Sujeto Obligado respondió al Recurrente, informándole que es

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



atribución de la Secretaría de Seguridad la operación de equipos y sistemas tecnológicos, así como la utilización de la información obtenida de estos, de conformidad con lo previsto por el artículo 1 fracciones I y III con relación al artículo 20 de la Ley de Tecnologías.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el cinco de febrero el C5 presentó sus alegatos relativos al recurso citado al rubro, en este sentido, señala que se atendió su solicitud informándole de manera clara, exhaustiva, debidamente fundada y motivada, las razones por las cuales no son el órgano competente para atender su solicitud, señalándole de manera desagregada los motivos por los cuales el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar las videograbaciones que solicitó el Recurrente.

En este contexto, señala que la autoridad competente para proporcionar las videograbaciones es la Secretaría de Seguridad, ya que es atribución de ésta la operación de equipos y sistemas tecnológicos, así como la utilización de la información obtenida por el uso de los mismos, ello en atención al artículo 1 fracciones I y III, en relación con el artículo 20 de la Ley de Tecnologías, asimismo, que acorde a los artículos 24 y 31 de la citada ley, las videograbaciones son atendidas por la Secretaría de Seguridad, ya que dicha dependencia es la competente para remitirlos al Ministerio Público, a la Autoridad Judicial, la Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes o Autoridad Administrativa.

Por otro lado, el C5 señaló que orientó y remitió al Recurrente a la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, adjuntando la impresión del acuse de remisión.

Asimismo, el Sujeto Obligado señaló que le hizo del conocimiento al Recurrente la



imposibilidad legal y material para atender la solicitud de información, ya que son atribuciones de la Secretaría de Seguridad conforme a lo establecido en los artículos 1 fracciones I y III, 20, 24 y 31 de la Ley de Tecnologías, ya que ésta es quien regula la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia, así como la clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad. Finalmente, le indicó al Recurrente que la Secretaría de Seguridad solo puede remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos -como lo son las cámaras de video vigilancia-, cuando le sea requerida por el Ministerio Público, Autoridades Judiciales, Autoridades Especializadas en Justicia para Adolescentes a la Autoridad Administrativa.

En virtud de lo anterior, el C5 expuso que emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado sobre su incompetencia para atender dicha solicitud, así como la competencia de la Secretaría de Seguridad, por lo que señala que debe confirmarse su respuesta.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante escrito recibido el treinta de enero en este Instituto de Transparencia, por el cual el Recurrente realizó sus manifestaciones relativas al presente Recurso de Revisión, señala que le causa agravio la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, ya que ésta carece de fundamentación y motivación, pues a su consideración esta es incompleta, negativa, evasiva y violatoria de sus derechos ARCO.

En este contexto, manifestó que las leyes de transparencia siempre tienen que interpretarse a favor del gobernado, siendo la única limitante los datos sobre la vida privada y los datos personales, lo cual –a su consideración- no aplica, ya que no solicitó datos personales de funcionarias y funcionarios públicos. De ahí que señale que el



Sujeto Obligado tenga que dar respuesta a su solicitud y por consecuencia dar acceso a sus datos personales y públicos.

Asimismo, expone que el C5 funda y motiva de manera incorrecta su respuesta en los artículos 24 y 31 de la Ley de Tecnologías, ya que a su decir el contenido de dichos artículos no son aplicables al caso concreto, del mismo modo se señala de que el Sujeto Obligado no funda ni motiva el pronunciamiento de que las video grabaciones que realizan las cámaras públicas del C5 se eliminan en siete días naturales.

Por otro lado, el Recurrente señala que el C5 viola la obligación que tiene como sujeto obligado del debido resguardo de los archivos digitales que obran en su poder, aunado a lo dispuesto por el artículo 4 del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobó los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, de ahí que indique que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado de borrar un video grabación a los siete días naturales viole el resguardo de lo solicitado.

En este tenor, el Recurrente menciona que de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Datos y del artículo 1 de la Constitución Federal, se debe ampliar legal y totalmente su abanico jurídico y de derechos que como ciudadano se le deben de garantizar, de ahí la obligación del Sujeto Obligado para poner a su disposición y acceso de su persona la información solicitada.

Del mismo modo, expresa que el C5 violenta la Ley de Datos de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 36, 37, 40, 69, 41, 51, 52, 54, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74 y los demás aplicables, así como los artículos 1, 6, 8, 14, 16 y 21 de la Constitución Federal, además de los Manuales Administrativos del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México y el de la Secretaría de



Seguridad y la Ley de Tecnologías, así como su reglamento, aunado a la Ley de Archivos del Distrito Federal y su Reglamento y el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 1, 94, y 105.

Siguiendo su argumentación, el Recurrente señaló que aun cuando exista una facultad para eliminar los videos grabaciones, ésta no sería del C5 ni de la Secretaría de Seguridad.

Finalmente, se queja que bajo diversas solicitudes de información pública realizadas a la Secretaría de Seguridad, ésta también le niega la información requerida, violentando los preceptos antes expuestos. En este tenor, mediante escrito recibido en este Órgano Garante el treinta y uno de enero, adjunta copia del acuse de resguardo solicitado a la Secretaría de Seguridad.

d) Estudio de Agravios. Por razón de metodología se estudiarán primero los agravios relativos a combatir la negativa de la información a las diversas solicitudes que el Recurrente realizó a la Secretaría de Seguridad.

Al respecto, resulta **inoperante**, ya que en el presente Recurso de Revisión la controversia a resolver es determinar si la respuesta otorgada por el C5 fue ajustada a derecho, no así las solicitudes interpuestas ante la Secretaría de Seguridad, máxime que es ante un sujeto distinto al que es parte en el presente recurso.

En este sentido, los agravios deben encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria, es decir, a la respuesta que otorgó el C5 al Recurrente, no así las solicitudes ante la Secretaría de Seguridad. Asimismo, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa de pedir, que



implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones. Sírvase de criterio orientador la Tesis **I.4o.A. J/33** de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR³.**

Ahora bien, por lo que respecta a sus agravios relativos a combatir la supuesta violación a los Manuales de Administrativos del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, de la Secretaría de Seguridad y el de la Ley de Tecnologías, así como diversos artículos de los Códigos Penales tanto del Federal como el de esta Ciudad, resultan **infundados**.

Lo anterior, toda vez que por lo que hace al Manual Administrativo Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, fue abrogado mediante el Decreto por el que modifica el diverso por el que se crea el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de diciembre de 2015, en el mismo, señala que modifica el decreto en mención a efecto de que quede como Decreto por el que se Crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, creando así el Órgano Desconcentrado C5.

En este orden de ideas, el manual administrativo al que hace mención el Recurrente, ya no se encuentra vigente, sin embargo, este Instituto de Transparencia en aras de cumplir con las obligaciones como un órgano garante de que cuando se advierta una omisión o imperfección en la queja, para otorgar certeza al Recurrente se aplicará la suplencia de la queja a favor de éste, por lo que este Órgano Garante, advierte que al manual administrativo que hace referencia, será el del C5.

En este contexto, los manuales administrativos, tanto del C5 como de la Secretaría de

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, pág. 1406.



Seguridad, únicamente hacen referencia a cómo estas instituciones funcionarán, cuáles son los puestos con los que cuentan, sus funciones, personal a su cargo, tipo de puesto y objetivos generales de las respectivas áreas, por lo que al no estar vinculados con el funcionamiento y operación de las cámaras de video vigilancia, resulta **infundado** sus agravios relativos a combatir la violación a estos manuales administrativos por parte del Sujeto Obligado.

Por lo que hace, a sus agravios relativos a las violaciones a los artículos 1, 94 y 105 del Código Penal para el Distrito Federal, así como el 105 del Federal, también resultan **infundados**, ya que el artículo 1 hace mención al principio de legalidad en la imposición de penas o medidas de seguridad ante la realización de una acción u omisión prevista como delito en la ley vigente, el artículo 94, señala las causas de extinción de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, finalmente, el artículo 105, tanto del Código de esta Ciudad y el Federal, hacen mención a las prescripciones de la acción penal, de ahí lo infundado de sus agravios relativos a combatir las violaciones del Sujeto Obligado a estos artículos, ya que estos artículos están encaminados a causas de corte penal, lo que en el caso concreto no sucede, pues el Recurrente solicitó acceso a las video grabaciones del C5.

En lo que respecta, a los agravios relativos a combatir la falta de fundamentación y motivación de la respuesta otorgada por el C5, resultan **infundados**, por lo que a continuación se expone.

Lo **infundado** de sus agravios radica en que, si bien el Recurrente expone que el C5 basó su respuesta esencialmente en los artículos 24 y 31 de la Ley de Tecnologías, lo cierto es que el Sujeto Obligado estuvo en lo correcto en fundar y motivar con estos artículos.

Lo anterior, porque el Recurrente, se queja de que el C5 no le entregó las video



grabaciones que solicitó, ya que a su consideración éste es quien las posee, por lo que debe ser quien las entregue. Sin embargo, el artículo 19 último párrafo de la Ley de Tecnologías señala que, cuando cualquier autoridad judicial o administrativa de esta Ciudad, necesite cualquier información obtenida a través de los sistemas tecnológicos para la seguridad pública, la solicitará a través de la Secretaría de Seguridad, quien será la encargada de llevar el procedimiento para recabarla, por otro lado en términos del artículo 24 de la Ley de Tecnologías, el cual indica que la información recabada por la Secretaría de Seguridad con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, como lo son las cámaras de video vigilancia del C5, deberá ser remitida a cualquier autoridad judicial o administrativa de la Ciudad de México que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Asimismo, el artículo 31 de la Ley de Tecnologías, menciona que la Secretaría de Seguridad deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa.

De lo anterior, se concluye que el proceso para la remisión de las cámaras de video vigilancia del C5 está a cargo de la Secretaría de Seguridad, siempre y cuando exista un requerimiento del Ministerio Público, Autoridad Judicial o Administrativa y Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes, ya que el C5 es únicamente opera el funcionamiento de éstas y no es quien está facultado para remitir el contenido de las video grabaciones.

Por lo antes expuesto, es que el C5 respondió de manera fundada y motivada la



solicitud hecha por el Recurrente, ya que tanto en sus manifestaciones como en su respuesta, le menciona que en términos de los artículos 1, 20, 24 y 31 de la Ley de Tecnologías, no es el C5 el competente para atender su solicitud de información, ya que como lo señalan, es la Secretaría de Seguridad quien hace la remisión de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública y procuración de justicia, como lo son las grabaciones de las cámaras de video vigilancia, únicamente mediante requerimiento de las autoridades antes señaladas; de ahí que lo **infundado** del agravio del Recurrente relativo a combatir la falta de fundamentación y motivación respecto de los artículos 24 y 31 de la Ley de Tecnologías.

Por otro lado, el agravio relativo a la falta de motivación y fundamentación en la respuesta del C5, por el que manifiesta que cuenta con siete días naturales para realizar el resguardo de las grabaciones, en el entendido de que si no lo solicita en tiempo y forma, estos serán depurados de forma automática y no será posible atender la petición; también resulta **infundado** por lo siguiente.

La manifestación del C5 se considera un pronunciamiento en forma de orientación, ya que no es parte de la solicitud primigenia, sino que en aras de otorgar una mejor orientación al Recurrente, ya que si bien el Sujeto Obligado realizó la respectiva orientación y remisión de la solicitud a la Secretaría de Seguridad, lo cierto es que también le informó del proceso que llevan las video grabaciones en los sistemas y de las formas que puede allegarse de ellos. De ahí que resulte **infundado** su agravio, ya que éste pronunciamiento no fue parte de la respuesta a la solicitud de información realizada por el Recurrente, sino de un pronunciamiento para hacer una mejor orientación.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la



Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA